



Fundado el 10 de julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe secretaria@icallambayeque.com

"Año de la esperanza y el fortalecimiento de la democracia"

OFICIO N°023-2026-CEP-ICAL

SEÑOR:

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ATENCIÓN:

Registro Nacional de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional – RNAS

ASUNTO:

Comunicar sanción de abogado.

De mi mayor consideración;

Mediante la presente le hago llegar mi cordial saludo, y a la vez para poner de su conocimiento la sanción disciplinaria de inhabilitación por 02 (dos) años en el ejercicio profesional, interpuesta en contra del abogado [REDACTED], con DNI [REDACTED], con registro de colegiatura 5124, mediante resolución número cuatro, de fecha 09 de junio de 2019, emitida por el Consejo de Ética Profesional y confirmada en segunda instancia por el Tribunal de Honor, mediante resolución número dos, de fecha 21 de junio de 2024. Se pone de conocimiento lo antes señalado para que proceda conforme corresponde.

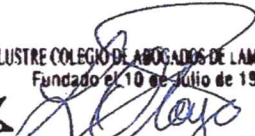
Se adjunta:

- Resolución número cuatro, de fecha 09 de junio de 2019, emitida por el Consejo de Ética Profesional.
- Resolución número dos, de fecha 21 de junio de 2024, emitida por el Tribunal de Honor.

Sin otro en particular, quedo agradecido por su atención.

Chiclayo, 27 de abril de 2026

Atentamente.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Abg. Lohana Luzmila Ojeda Tosayco
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL





RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO-2019/CONSEJO DE ETICA- ICAL

Chiclayo, 09 de junio del 2019

EXPEDIENTE N°: 059-2018-CEP-ICAL

QUEJOSO: [REDACTED]

QUEJADO: [REDACTED]

INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ÉTICA

PRESIDENTE: ELMER FUSTAMANTE GÁLVEZ

INTEGRANTE: DOMINGO ALBERTO TERRONES SAMAMÉ

INTEGRANTE: LUIS ALBERTO HUAMAN ORDOÑEZ

VISTOS, En audiencia única, oído sus alegatos, a la señorita [REDACTED]

[REDACTED] y del abogado [REDACTED];

Y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Conducta puesta en conocimiento de la orden se desprende de la queja presentada, por la señorita [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] acreditada su condición de [REDACTED] que corre a folios 83 a 85, con copia certificada de la Resolución Administrativa N° 653-2018-P-CSJ1A/PJ, su designación como [REDACTED], quien sustenta su queja.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Domingo Alberto Terrones Samamé
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Dr. Elmer Fustamante Gálvez
DIRECTOR DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Luis Alberto Huamán Ordoñez
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

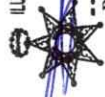


ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Dominico Alberto Terrones Soriano
MIEMBRO DE ETICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Dr. Elmer Fustamante Gálvez
DIRECTOR DE ETICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Luis Alberto Huamán Ordoñez
MIEMBRO DE ETICA PROFESIONAL

El quejoso, tiene un proceso civil por alimentos- Expediente N° 373-2010, teniendo éste la condición de demandado, en los seguidos por doña [REDACTED], proceso civil que se encuentra en ejecución de sentencia, que según la quejosa se trata de un acto de represaría en razón que su Juzgado, aprobó el Informe N° **06997-2015-DRL-CSJLA/PJ-EPP**, que contiene pensiones devengadas por el monto de **TRES MIL CIENTO TREINTA Y 75/100 soles**, ordenándose que se notifique en su domicilio real señalado por el quejado en [REDACTED]

[REDACTED] que a su vez dispone además que se notifique la Resolución N° 33 y anexos pertinentes, bajo apercibimiento de ser denunciado por Omisión a la asistencia Familiar en caso de incumpliendo, como se advierte en la Resolución N° 48

1.2. La Resolución **Número 33, que aprobó El Informe N° 06977-2015**, fue notificada en su domicilio real del quejoso. según Ficha RENIEC, en [REDACTED] mediante. Mediante Resolución N° 48, en su considerando tercero, se ordenó se notifique en dicho domicilio real; que así mismo se notificó en [REDACTED] Ubicado en [REDACTED], se estaría cumpliendo con el artículo 155 del C.P.C.

- Que, por escrito del propio quejado, de fecha 04 de enero del 2018, solicito se notifique en su domicilio real en [REDACTED]



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

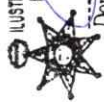


Fundado el 10 de Julio de 1922

www.ical.org.pe

Email: ical_adm@hotmail.com

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Domingo Alberto Terrones Samame
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Dr. Elmer Fustamante Gálvez
DIRECTOR DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Luis Alberto Huamán Ordoñez
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

[REDACTED], por Resolución N° 46, se ordenó se notifique la Resolución N° 33 y El Informe respectivo que contiene la liquidación de pensiones alimenticias aludida líneas arriba.

- La Resolución N° 46 y anexos fue devuelta por **doña** [REDACTED], conforme se aprecia del escrito de fecha 07 de junio del 2018, quien indica que el destinatario de la cedula no domicilia en esta dirección, sustentando su dicho, mediante certificado domiciliado adjunto de fecha 17 de noviembre del 2018.
- Respecto de las notificaciones de las Resoluciones N° 33 y anexos que contiene la liquidación de pensiones alimenticias, la señora [REDACTED] expresa que se notificó en sus domicilios reales consignados por el propio quejado;
- La quejosa- [REDACTED] sostiene, que el **quejado** [REDACTED] en distintos escritos, ofende y daña su imagen, al sostener que esta [REDACTED] que ha vulnerado el debido proceso y ser parcial, luego amenazándola de hacer de conocimiento público.
- El quejoso, asume una conducta hostil, trasgrede los limites, pagando espacios periodísticos en [REDACTED], **que conduce** [REDACTED] y [REDACTED], quien le imputa gravísimos cargos contra su honor, buen nombre y reputación, tratándola de "corrupta", "esa mujer" de los cuellos blancos, preguntándose **¿quién la protege?** Además, refiere que azuzo a la población de Tuman en su contra; así como también el quejado cuestionó el Presidente



de la Corte Superior y el Jefe de la ODECMA- Lambayeque por mantenerlo en el cargo.

- Sostiene, que el quejado ha presentado un memorial sin firmas de las personas consignadas en tal documento.

II. Mediante Informe N° 002-2018-LRVG, la quejosa-

informa al Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque,

la sanción impuesta al quejado, la sanción de

impuesta; dicho abogado es parte demandada y actúa como abogado de su propia causa, se advierte una clara conducta obstructiva, con el fin de eludir su obligación de prestar alimentos a favor de su menor hijo, puesto que desde el año 2015, ha venido reclamando se notifique las resoluciones que dan por aprobadas las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas y requiera su pago en su domicilio real, que en las resoluciones emitidas por este juzgado se ha determinado que no existen, que no es conocido en el lugar, se resolvió, tenerse por notificado al abogado demandado con dichas resoluciones en el local del Juzgado y solicita al señor evalúe la conducta del abogado y sea sancionado, por no actuar con fidelidad, diligencias, honradez y probidad, conducirse en el ejercicio de sus funciones en observancia estricta a las reglas del Código de Ética, conforme lo establece el artículo 20 inciso 10 del Estatuto del Colegio de Abogados del Lambayeque;

III. ABSOLUCIÓN DEL INVESTIGADO

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Domingo Alberto Tenorio Samaniego
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Dr. Elmer Fustamante Gálvez
DIRECTOR DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Luis Alberto Huamán Ordoñez
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

164
lp

Fundado el 10 de Julio de 1922

www.ical.org.pe

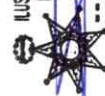
Email: ical_adm@hotmail.com

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Domingo Alberto Terrones Samamé
MIEMBRO DE ETICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Dr. Elmer Fustamante Gáñez
DIRECTOR DE ETICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Luis Alberto Huamán Ordóñez
MIEMBRO DE ETICA PROFESIONAL

- Con fecha 13 de febrero del 2019, a folios 60 el quejado- abogado [REDACTED] absuelve el traslado de queja, en los siguientes términos:
- Precisa, que si bien es cierto ante el colegio de abogados declaro su dirección real en [REDACTED], y domicilio procesal [REDACTED], para él tal hecho de haber cambiado de domicilio no acarrea una falta.
- Por otro lado, respecto al sistema laboral aduce que tiene la calidad de accionista de [REDACTED].
- Del sistema familiar, sostiene que sus padres [REDACTED], y [REDACTED] son fallecidos; en tanto su [REDACTED] tiene más de [REDACTED] y vive en [REDACTED], en donde tiene el derecho a heredar; además sostiene que tiene [REDACTED] de los cuales [REDACTED] son [REDACTED] y que tiene problemas de alimentos con su [REDACTED].
- En el **1.3 de su absolució**n, respecto de lo ocurrido en el expediente 373-2010, sostiene:
- La [REDACTED] **de una forma prepotente y vulnerando su derecho** ordena que se le notifique en el juzgado, por lo que procedió a manifestarle la falta que estaba cometiendo, por lo que en ejercicio de su derecho la denunció por prevaricato, y que no está archivada como sostiene la quejosa, adjuntando copia de apelación concedida, la misma



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE



Fundado el 10 de Julio de 1922

www.ical.org.pe

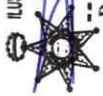
Email: ical_adm@hotmail.com

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Domingo Alberto Terrones Samamé
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Dr. Eimer Fustamante Gálvez
DIRECTOR DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Luis Alberto Huamán Ordoñez
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

que hace de conocimiento a la fiscalía de la Nación. En la actualidad por abuso de autoridad y que hará valer su derecho como corresponde, porque en ningún artículo del cuerpo legal justifique su accionar de la [REDACTED] (quejosa) o de repente desconoce que existe un artículo que señale como domicilio en el local del Juzgado-

- Así mismo refiere que existen otras quejas, N° 892-2018 presentada por su patrocinada [REDACTED] (quien tiene proceso por alimentos); De la queja N° 891-2018 presentada por su patrocinada [REDACTED] (quien tiene proceso por alimentos) ; De la queja N° 893-2018 presentada por [REDACTED] (caso Laboral); De la queja presentada, por su patrocinada [REDACTED] expediente N° 40-2018 (sobre alimentos); De la queja de su patrocinada [REDACTED] expediente 94-2018 (sobre alimentos); De la queja presentada por su patrocinado [REDACTED] expediente 228-2017; Queja presentada que hace su hermana [REDACTED] contra la secretaria [REDACTED] que hace de conocimiento a la [REDACTED] (quejosa); Queja de su patrocinado [REDACTED] contra la [REDACTED] (quejosa).
- Las quejas aludidas por el quejado [REDACTED], todas han sido interpuestas contra la señorita [REDACTED], en algunos se precisa falta porque es parcial, en otras por que no se dictó sentencia; En tanto se trata de quejas



presentada contra la secretaria señora [REDACTED] aludiendo finalmente que su profesión de abogado se ve en peligro, por tratarse de una [REDACTED] que no brinda las garantías, que establece la constitución.

IV. INFRACCIONES AL CÓDIGO DE ÉTICA. -

4.1. Código de Ética del Abogado. -

Artículo 6°.- Son deberes fundamentales del Abogado: 1) Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la profesión.

4.2.- Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque. -

Artículo 20°.- Son obligaciones de colegiados: 10) Mantener conducta intachable, actuando con fidelidad, diligencias, honradez, probidad; debiendo conducirse, en el ejercicio de sus funciones, con observancia estricta a las reglas del Colegio de Ética para que actúe con arreglo a sus atribuciones.

Artículo 135°.- El colegio sancionara a los miembros de la Orden que incumplan los Estatutos del Colegio, Código de Ética Profesional, Reglamento, los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo, la Asamblea General y además Órganos.

Artículo 136°.- Una vez determinada la responsabilidad disciplinaria del abogado denunciado en el Proceso Disciplinario pertinente, procede la aplicación de las siguientes medidas disciplinarias, cuya observancia es de obligatorio cumplimiento para todos los Colegios de Abogados

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Domingo Alberto Terrones Samamé
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Dr. Elmer Fustamante Gálvez
DIRECTOR DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Luis Alberto Huamán Ordoñez
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE



Fundado el 10 de Julio de 1922

www.ical.org.pe

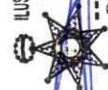
Email: ical_adm@hotmail.com

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



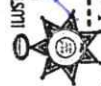
Domingo Alberto Terrones Samané
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Dr. Elmer Pustamante Gálvez
DIRECTOR DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Luis Alberto Huamán Ordoñez
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

del Perú. 1) Amonestación escrita la cual quedará registrada en los archivos ICAL por un período de (3) meses, 2) Amonestación con multa, la que quedará registrada en los archivos por un periodo de (6) seis meses. La multa no podrá exceder de 10 Unidades Impositivas Tributarias. 3) La inhabilitación. 4) Suspensión del ejercicio profesional hasta por (2) años. 5) Separación del Colegio de Abogados de Lambayeque.

Artículo 137°.- Las sanciones establecidas en los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo precedente se aplicarán teniendo en consideración la gravedad del hecho y el perjuicio causado.

Artículo 155°.- Durante el procedimiento disciplinario, las partes pueden aportar medios probatorios adicionales que consideren convenientes hasta antes que resuelva la Dirección de Ética.

V. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR EL QUEJOSO.

5.1. Los Colegios Profesionales son instituciones autónomas **con personalidad de Derecho Público**. La Ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria – Art. 20° Constitución Política del Perú. Siendo así, el Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, en el Capítulo III, establece el procedimiento disciplinario, para aquellos asociados que incurran en la vulneración del Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque y del Código de Ética del Abogado, dentro de este marco normativo, los miembros del Consejo de Ética se pronuncian a través de resoluciones, para establecer una



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE



Fundado el 10 de Julio de 1922

www.ical.org.pe

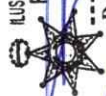
Email: ical_adm@hotmail.com

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Domingo Alberto Terrones Samané
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Dr. Elmer Fustamante Grabez
DIRECTOR DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Luis Alberto Huamán Ordoñez
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

amonestación; suspensión del ejercicio profesional hasta por dos años; separación del colegiado hasta por cinco años; y expulsión definitiva, conforme se advierte del Capítulo II de las Sanciones.

5.2. Determinar como punto controvertido, si el abogado quejado [REDACTED] incurrió en la infracción al ART. 20° inciso 10 del Estatuto de nuestro Colegio de Abogados de Lambayeque; así mismo si ha infringido el código de ética del colegio de abogados vigente y aplicable a todos los colegios de abogados del Perú desde el año 2014, previsto en el artículo 6 que prescribe: Son deberes fundamentales del Abogado: 1) Actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propios de la profesión.

5.3. La presente queja, se sustenta en el hechos que el quejado, tiene un proceso civil por pensión de alimentos Expediente N° 373-2010, incoada de dicho proceso por la demandante- señora [REDACTED] en representación de su hijo menor de edad [REDACTED] secretario [REDACTED], en dicho proceso el quejado [REDACTED] tiene la condición de demandado; quien a su vez en este proceso también asume su propia defensa como abogado, proceso civil que se encuentra en ejecución de sentencia, habiéndose aprobado el informe número 06977-2015, que contiene una liquidación de pensiones alimenticias devengadas y, que fue aprobado mediante resolución N° 33, Resolución esta notificada en su



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE



Fundado el 10 de Julio de 1922

www.ical.org.pe

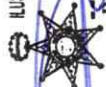
Email: ical_adm@hotmail.com

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Domingo Alberto Teronés Samaniego
MIEMBRO DE ETICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Dr. Eimer Fustamante Gálvez
DIRECTOR DE ETICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Luis Alberto Huamán Ordoñez
MIEMBRO DE ETICA PROFESIONAL

domicilio real del quejado, según ficha Reniec, en la [REDACTED]. Por escrito del propio quejado [REDACTED] de fecha 4 de enero del 2018, solicito se notifique en su domicilio real [REDACTED], en mérito de su propia petición, se expide la resolución N°46, se ordena se notifique al quejado la Resolución N° 33 y el informe respectivo que contiene las pensiones alimenticias, aludida líneas arriba; Empero la Resolución N° 33 y Anexos fue devuelta por doña [REDACTED] conforme se aprecia del escrito de fecha 7 de junio del 2018, dicha persona indica que el destinatario de la cedula no domicilia en esa dirección, sustentando y corroborando su dicho mediante certificado domiciliario que adjunta de fecha 17 de noviembre del 2018. Se advierte, además, que mediante resolución N° 48 la [REDACTED] ordena en su considerando tercero, se notifique al quejado, las resoluciones N° 33 y anexos en su domicilio real precisado por dicho quejado. En conclusión, de la documentación obrante en la presente queja se advierte, que la quejosa [REDACTED] ha notificado en los domicilios reales, tanto el que consta en la ficha Reniec, así como en el domicilio real precisado por el propio quejado Juan Francisco Espinoza Díaz en su escrito de fecha 4 de enero del 2018.

5.4. Que, así mismo, la [REDACTED] con el fin de no vulnerara el debido proceso y el derecho a la defensa , remitió el oficios **373-2010-FC-JPLT-EML** del 19



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE



Fundado el 10 de Julio de 1922

www.ical.org.pe

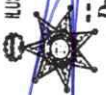
Email: ical_adm@hotmail.com

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Domingo Alberto Terrones Samamé
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Dr. Elmer Fustamante Gráñez
DIRECTOR DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Luis Alberto Huamán Ordóñez
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

de julio del 2018, a la comisaria de la Policía Nacional del Perú de Lambayeque a fin que informen del domicilio real del quejado, que consta en su ficha Reniec [REDACTED]

[REDACTED], el señor **comandante PNP** [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] acusa respuesta mediante **oficio N° 529-2018-II MACREPOL/RPL/DIVOPUS/CPNP. LAMB" A" /PJ**, en dicha respuesta obra el informe **S/N-REGPOL/RPL/DIVOPUS/CSPNP LAB "A" PJ**, en la que se da cuenta de la inexistencia del inmueble asignado en [REDACTED]

[REDACTED], obrante a folios 10 y 11, en dicho informe hacen mención de la existencia de domicilios asignados con el número [REDACTED], dejando en claro la inexistencia del domicilio número [REDACTED]. Como se ha mencionado en líneas arriba, el domicilio precisado por el propio quejado ubicado en [REDACTED] la señora [REDACTED], persona ésta que devolvió la cedula de notificación, cuyo destinatario era el quejado [REDACTED], es razón que dicho abogado no tenía como domicilio la vivienda de dicha señora. Finalmente, también existe un incidente de la central de notificaciones, en donde se precisa de la inexistencia del domicilio real del destinatario- [REDACTED]

- 5.5. Que, respecto a la valoración de la prueba, nos remitimos al C.P.C. artículo 197 aplicable supletoriamente al presente caso que precisa: Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE



Fundado el 10 de Julio de 1922

www.ical.org.pe

Email: ical_adm@hotmail.com

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Dominigó Alberto Terrones Samuamé
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Dr. Elmer Fustamante Grábvez
DIRECTOR DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

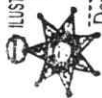
Luis Alberto Huamán Ordoñez
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

apreciación razonada. **Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.** El citado artículo es concordante con el artículo 175.- Medios de Prueba que prescribe: Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. -T.U.O. de la LEY DEL PROCEDIMIENTO Administrativo General N° 27444 D.S. N° 006-2017-JUS Decreto Supremo N°1272. En mérito de tales artículos, en la presente queja solo se tendrá en cuenta la valorización de determinadas pruebas, que traten de coadyuvar para determinar una sanción o absolución.

- Que la profesión de abogacía de acuerdo con el Código de Ética del abogado aprobado en 12 de febrero del 2012 y que entro en vigencia a nivel Nacional en el año 2014, precisa que el abogado y la abogacía son servidores de la justicia y su deber profesional es defender los derechos de sus patrocinados honrando la confianza depositada en su labor, la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y una conducta de Ética que refleje el honor y la dignidad profesional. Del mismo modo en su artículo 12 sección tercera dice: (...al hacerlo debe actuar con responsabilidad y diligencia y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente código). Que, en caso de la presente queja, el quejado-



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



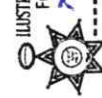
Domingo Alberto Ferrones Samané
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Dr. Elmer Fustamante Gálvez
DIRECTOR DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Luis Alberto Huamán Ordoñez
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

[REDACTED] fue debidamente notificado, en su domicilio real que obra en su ficha RENIEC, que luego se probó que se trata de un domicilio inexistente: del mismo modo se probó que el domicilio señalado por éste en [REDACTED] no le pertenecía, como se ha sostenido líneas arriba. Siendo así, se colige, que ha infringido no solamente los estatutos de nuestro Colegio de Abogados de Lambayeque si no también el Código de Ética, en razón que no ha actuado con probidad, buena fe procesal, con veracidad, al no precisar su domicilio real y dentro del radio Urbano del Juzgado de Paz Letrado de Tután.

5.6. Que, en relación a las notificaciones, que si bien corresponde resolver al Órgano Jurisdiccional; no es óbice, para precisar al respecto algunas nociones en sede administrativa: El párrafo segundo del artículo 171° del C.P.C., precisa: Cuando la Ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, **éste será válido si habiéndose realizado de otro modo, ha cumplido su propósito. Es decir, la [REDACTED] quejosa [REDACTED], mediante resolución debidamente motivada** ordeno que se notifique al quejado a fin de no vulnerar su derecho a la defensa, en el propio juzgado, mediante Resolución N° 48. Es más, la notificación de las Resoluciones en todas las instancias, se realiza por vía electrónica a través de casillas implementadas de conformidad a lo



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Domingo Alberto Terrones Samaniego
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Dr. Elmer Fustamante Galvez
DIRECTOR DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Luis Alberto Huamán Ordóñez
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

establecido en el texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado con **Decreto Supremo N° 10017- 93-JUS**, con las excepciones establecidas. Resultando, incoherente e inconsistente la alegación del quejado-abogado [REDACTED] que la [REDACTED] ha incurrido en prevaricato, al no haberse notificado en su domicilio real, (ya que, según él, el juzgado no es su domicilio). Ténganse en cuenta que la señorita [REDACTED] notifico todas las Resoluciones Judiciales que se han dictado en el Proceso de alimentos, en su domicilio procesal del quejado, cito en [REDACTED] en estricta observancia del artículo 155 C.P.C., es decir dicho quejado fue debidamente notificado conforme a Ley. **Acontece en el presente caso una infracción al código de ética, su conducta profesional que no es otro, si no dilatar el proceso, en razón que este tiene la condición de demandado y abogado; en un claro atentado contra el interés superior del niño, ya que se trata de su propio hijo [REDACTED] teniendo el deber de cumplir con su prestación alimenticia. Resultando, una actitud de mala fe procesal haber señalado domicilio Real en [REDACTED] en un claro propósito de sustraerse de su obligación alimentaria.**

5.7. Que, efectivamente el quejado [REDACTED] ha presentado documentos consistentes en una



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE



Fundado el 10 de Julio de 1922

www.ical.org.pe

Email: ical_adm@hotmail.com

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Domingo Alberto Terreros Samaniego
MIEMBRO DE ETICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Dr. Eimer Fustamante Gálvez
DIRECTOR DE ETICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Luis Alberto Huamán Ordoñez
MIEMBRO DE ETICA PROFESIONAL

denuncia penal por el delito de prevaricato, presentado ante la Fiscalía Provincial Corporativa de Chiclayo; se tiene que la fiscalía de supervisión de liquidación de Lambayeque emitió la disposición de no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, contra la quejada [REDACTED] por el delito de prevaricato, según se advierte de folios N° 117 **se ordenó el archivo de la denuncia penal aludida;** también obra en el presente expediente la Resolución N° tres expedida por la oficina desconcentrada de control de la Magistratura ODECMA/ L Lambayeque respecto a la queja interpuesta por [REDACTED] contra la [REDACTED] que resuelve declarar consentida la Resolución número N° 1 de fecha 25 de setiembre del 2018, por la cual se declaró improcedente la queja, la misma que corre a folios 99 y 103; del mismo modo obra a folios 92 la Resolución N° 1 de fecha 28 de agosto del 2018, que obra a folios 92 y 93, emitida por la misma oficina desconcentrada del control de la Magistratura, **queja N° 898-2018-ODECMA/ L Lambayeque** presentada por el quejado [REDACTED] **contra la** [REDACTED] [REDACTED] por inconducta funcional, esta se declaró improcedente y confirmada por el superior, así consta a folios 105 a 107, de lo que se colige que la denuncia penal por prevaricato y las quejas presentadas contra [REDACTED] no tuvieron asidero legal.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Domingo Alberto Terrones Samané
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

5.8. Que, en la presente queja se advierte a folios 46 y 101 que el quejado-abogado [REDACTED] si registra antecedentes penales, **lo que lleva a determinar que dicho letrado, en el desempeño de sus actos, como abogado no actúa con estricta observancia a las normas jurídicas y de una conducta de ética que reflejen el honor y la dignidad profesional, que en el presente caso incluso desprestigia y deshonra en su condición de abogado asociado al Ilustre Colegio de Abogados.**

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Dr. Elmer Fustamante Gítez
DIRECTOR DE ÉTICA PROFESIONAL

5.9. Que, así mismo se tiene que la quejosa [REDACTED] [REDACTED] presento un INFORME N° 002-2018-LRVG al [REDACTED] [REDACTED] del Colegio de Abogados, en la que da cuenta; Que mediante resolución número cincuenta y nueve de fecha veintitrés de noviembre de 2018, en el Expediente N° 373-2010, sobre alimentos, cuyo estado es de ejecución, su Despaché haciendo prevalecer la majestad del cargo, en su uso de las facultades concedidas en el artículo 185 ° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en armonía con el artículo 292° de la misma Norma Orgánica, se procedido a sancionar al abogado [REDACTED] con Registro ICAL N° 5124, con multa equivalente a tres unidades de referencia procesal. **Sanción esta, impuesta al quejado, por actuar de mala fe procesal.**

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Luis Alberto Huamán Ordóñez
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

VI. CONFIGURACIÓN DE INFRACCIÓN Y CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE



Fundado el 10 de Julio de 1922

www.ical.org.pe

Email: ical_adm@hotmail.com

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Domingo Alberto Terrones Samamé
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Dr. Elmer Fustamante Gáñez
DIRECTOR DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Luis Alberto Huamán Ordoñez
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

Lo señalado permite identificar que el quejado ha infringido sus deberes de actuar con lealtad, probidad y buena fe (artículo 6 inciso 1) del Código de Ética del Abogado y Artículo 20 inciso 10 del Estatuto del Colegio de Abogados de Lambayeque en sus actuaciones como abogado ante el Poder Judicial, específicamente ante el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Tumán Corte Superior de Justicia de Lambayeque, bajo el pretexto de que se notifique en su domicilio real las resoluciones que aprueban las liquidaciones de pensiones alimenticias devengadas, en un claro atentado contra el interés superior del niño, que, en el presente caso se trata de su propio hijo [REDACTED] al sustraerse de su obligación con actos reñidos con la Ética de Abogados.

- 6.1. Estando, acreditada la infracción al Código de Ética y como, a los Estatutos del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, corresponde emitir en forma conjunta la decisión correspondiente.
- 6.2. Estando a lo acordado por unanimidad por los miembros del Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, en la sesión correspondiente se procede a tomar la decisión final siendo la siguiente:

SE RESUELVE:

PRIMERO: IMPÓNGASE la sanción disciplinaria de inhabilitación por (02) dos años en el ejercicio profesional al abogado [REDACTED] con Registro



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE



Fundado el 10 de Julio de 1922

www.ical.org.pe

Email: ical_adm@hotmail.com

ICAL N° 5124, al haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 6° inciso 1 del código de Ética del Abogado y el artículo 20° inciso 10 del Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO: Notifíquese de acuerdo a lo normado. Interviniendo como ponente de la presente Resolución el Letrado [REDACTED].

Firmando los integrantes del Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Luis Alberto Huamán Ordoñez
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Dr. Elmer Fustamante Gálvez
DIRECTOR DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Domingo Alberto Terrones Samamé
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL



**ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE
LAMBAYEQUE**

Dirección de Ética Profesional



NOTIFICACIÓN N°270-2018-CEP-ICAL

EXPEDIENTE: 059-2018-CEP-ICAL

Quejoso: [Redacted]

Quejado: [Redacted]

Destinatario: [Redacted]

Dirección: [Redacted]

Se adjunta: Resolución número CUATRO, de fecha 09 de Junio del 2019.

DIECIOCHO (18) Folios.

Nombres y apellidos: [Redacted]

DNI: [Redacted] **Dirección:** [Redacted]

Fecha: 03 / 09 / 19

Hora: 11:09.

Firma: [Redacted]

OBSERVACIONES: [Redacted]



Fundado el 10 de julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe secretaria@icallambayeque.com

TRIBUNAL DE HONOR DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE



Expediente: 059-2018-CEP-ICAL

Denunciante: [REDACTED]

Denunciado: [REDACTED]

Ponente: DAMMAR SALAZAR DIAZ

RESOLUCIÓN DE VISTA NÚMERO DOS

En la ciudad de Chiclayo, a los 21 días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, el Tribunal de honor conformado por los señores Salazar Díaz, Cubas Barboza y Carrión Rodríguez, pronuncian la siguiente decisión:

VISTOS los autos en la fecha de la vista de la causa, y
CONSIDERANDO:

ASUNTO:

Es materia de absolución del grado, la apelación interpuesta por el quejado [REDACTED] con Registro ICAL [REDACTED] contra la resolución número CUATRO, de fecha 09 de junio de 2019, que le impuso la sanción disciplinaria de inhabilitación por (2) dos años en el ejercicio profesional.

El fundamento de la decisión asumida por el Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, se encuentra expresado de la siguiente manera:

- (...) La presente queja se sustenta en que el quejado tiene un proceso civil por pensión de alimentos, Expediente N°373-2010, incoado por la demandante señora [REDACTED] en representación de su hijo menor de edad, [REDACTED] secretario [REDACTED], en dicho proceso el quejado [REDACTED] tiene la condición de demandado; quien a su vez asume su defensa como abogado, trámite que se encuentra en ejecución de sentencia, habiéndose aprobado el informe número 06977-2015, que contiene una liquidación de pensiones alimenticias devengadas y que fue aprobado mediante resolución N°33, la misma que fue notificada en su domicilio real ubicado, según Ficha Reniec, en la [REDACTED]





Fundado el 10 de julio de 1922



www.icallambayeque.org.pe



secretaria@icallambayeque.com

2. Por escrito del propio quejado [REDACTED] de fecha 4 de enero de 2018, este solicitó se le notifique en su domicilio real en [REDACTED], expidiéndose la resolución N°46, ordenándose se notifique al quejado la Resolución N° 33 y el informe respectivo que contiene las pensiones alimenticias, en la dirección aludida líneas arriba; empero la resolución N°33 y sus anexos fue devuelta por [REDACTED] conforme se aprecia del escrito de fecha 7 de junio de 2018, indicando dicha persona que el destinatario de la Cédula no domicilia en esa dirección, sustentando y corroborando su dicho mediante certificado domiciliario que adjunta fechado el 17 de noviembre de 2018.
3. Se advierte además que, mediante Resolución N°48 la [REDACTED] ordena en su considerando tercero, se notifique al quejado, la resolución N°33 y anexos en su domicilio real precisado por el propio quejado. En conclusión, de la documentación obrante en la presente queja se acredita, que la quejosa señora [REDACTED] ha notificado en los domicilios reales, tanto en el que consta en la ficha Reniec, así como en el domicilio real precisado por el propio quejado [REDACTED] en su escrito de fecha 4 de enero del 2018.
4. Se agrega que la [REDACTED] con el fin de no vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa, remite el Oficio 373-2010-FC-JPLT-EML del 19 de julio de 2018, a la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de Lambayeque para que le informen sobre el domicilio real del quejado, que consta en la ficha Reniec, ubicado en [REDACTED], ante lo cual el Comandante PNP [REDACTED] acusa respuesta mediante oficio N°52-2028-II MACREPOL/RPL/DIVOPUS/CPNP.LAMB "A"/PJ, en dicha comunicación obra el informe S/N REGPOL/RPL/DIVOPUS/CSPNP LAB "a" PJ, en el que se da cuenta de la inexistencia de la dirección indicada.
5. Se fundamenta además en que la profesión de la abogacía de acuerdo con el Código de Ética del abogado, precisa que el abogado y la abogacía son servidores de la justicia y su deber profesional es defender los derechos de sus patrocinados honrando la confianza depositada en su labor, la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y una conducta de Ética que refleje el honor y la dignidad profesional. Del mismo modo en su artículo 12 sección tercero dice: (...) al hacerlo debe actuar con responsabilidad y diligencia y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente código.
6. En el numeral 5.6 de la Resolución aludida se expresa textualmente: **"Acontece en el presente caso una infracción al Código de Ética, su conducta profesional que no es otro, si no dilatar el proceso, en razón que este tiene la condición de**





Fundado el 10 de julio de 1922



www.icallambayeque.org.pe



secretaria@icallambayeque.com

demandado y abogado; en un claro atentado contra el interés superior del niño, ya que se trata de su propio hijo [REDACTED], teniendo el deber de cumplir con su prestación alimenticia. Resultando una actitud de mala fe procesal haber señalado domicilio real en [REDACTED] en un claro propósito de sustraerse de su obligación alimentaria.

7. En el numeral subsiguiente, se determina que las denuncias presentadas contra la magistrada han sido archivadas.
8. Finalmente en el numeral 5.8, se dice que, se evidencia a folios 46 y 101 que el quejado abogado [REDACTED], registra antecedentes penales, lo que lleva a determinar que dicho letrado en el desempeño de sus actos, como abogado no actúa con estricta observancia a las normas jurídicas y premunido de una conducta ética que reflejen el honor y la dignidad profesional, que en el presente caso incluso desprestigia y deshonra en su condición de abogado asociado al Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.
9. En el numeral 5.9 se dice, que así mismo se tiene que la quejosa [REDACTED] presentó un INFORME N°002-2018-LRVG al [REDACTED] - [REDACTED] del Colegio de Abogados, en la que da cuenta, que mediante resolución número cincuenta y nueve de fecha 23 de noviembre de 2018, en el Expediente N°373-2020, sobre alimentos, cuyo estado es de ejecución, su Despacho haciendo prevalecer la majestad del cargo, en uso de las facultades contenidas en el artículo 185° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en armonía con el artículo 291 de la misma norma Orgánica, procedió a sancionar al abogado [REDACTED] Registro ICAL N°5124, con [REDACTED] sanción impuesta por actuar de mala fe.
10. Finalmente, se identificó que el abogado quejado, ha infringido sus deberes de actuar con lealtad, probidad y buena fe (artículo 6, inciso 1) del Código de Ética del Abogado y Artículo 20 inciso 10) del Estatuto del Colegio y en virtud a todo lo expuesto, el Consejo de ética del ICAL, resuelve imponer al letrado quejado la sanción disciplinaria por (02) dos años de inhabilitación en el ejercicio profesional.
11. **Del recurso de apelación o expresión de agravios:** El quejado [REDACTED] [REDACTED], en el plazo previsto interpone recurso de apelación diciendo lo siguiente:
 - a) Que, a pesar de haber hecho de conocimiento claro de la vulneración al debido proceso por parte de [REDACTED] [REDACTED] ya que existía temas de quejas por parte de sus patrocinados desde la supuesta pérdida de depósitos judiciales hasta la pedida de dádivas (cuyes





ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE



Fundado el 10 de julio de 1922

 www.icallambayeque.org.pe  secretaria@icallambayeque.com

para sus almuerzos) por denunciar estos hechos, es que se ha generado esta acción negativa por parte de [REDACTED] hoy avalada por el Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Lambayeque y le están imponiendo 2 años de inhabilitación injustamente, atentando contra su libertad de trabajo y su integridad moral y económica dejándolo en riesgo de poder cumplir con las pensiones a sus demás hijos.

- b) Que el Director de Ética carece de autoridad moral para sancionarlo pues también está denunciado por agredir a una abogada, lo cual está publicado en las redes sociales.
- c) Que no se han valorado los medios de prueba aportados, avalando por el contrario, la mala conducta de servidores judiciales del Juzgado de Tumán, un Juzgado bastante cuestionado.
- d) Que solicita, se declare nula la resolución cuatro a fin que no se cause daño moral.

OBJETO DE LA APELACION: Que, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 62 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, el recurso de apelación deberá precisar el objeto de la impugnación, la expresión del agravio, la indicación del error cometido y los medios probatorios que no hubieran sido valorados debidamente, con el objeto que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION DE VISTA:

1. De conformidad con el artículo 40 del actual Reglamento, al igual que en el anterior, la queja, es la manifestación de la persona natural, quien pone en conocimiento al Colegio Profesional del abogado al cual pertenece, la presunta transgresión de una **conducta éticamente reprochable y que le afecta directamente** (resaltado y subrayado nuestro).
2. Así, de la revisión de los actuados en su integridad, puede con certeza establecerse que con relación a la determinación del Consejo de Ética para declarar FUNDADA la queja y sancionar al letrado [REDACTED] con INHABILITACION de dos (02) años, está adecuadamente fundamentada en los hechos expuestos por la parte denunciante debidamente acreditados con el numeroso acervo documentario que escoltó con su denuncia, entre otros:
 - Certificado de Antecedentes Penales, en el que se registran diferentes condenas en contra del letrado quejado (folio 131).
 - Copias del Proceso Civil por alimentos N°373-2010, en el que se demuestra la conducta temeraria del letrado para sustraerse a sus obligaciones alimentarias, además de ello,



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ



Fundado el 10 de julio de 1922



www.icallambayeque.org.pe



secretaria@icallambayeque.com

ofende y cuestiona sin fundamento a la magistrada responsable de su caso, quien inclusive llegó a sancionarlo por actuar con temeridad procesal (folios 1 al 51).

- Resultados de las quejas presentadas contra la quejosa, desestimadas en su integridad (folios 86 al 120).
 - Memorial presentado a las autoridades judiciales (folios 121 al 124).
 - Espacios periodísticos en los que imputa a la denunciante graves cargos contra su honor, tildándola sin pruebas de "corrupta", esa mujer de los "cuellos blancos".
 - Carta notarial en su contra (folios 128-130).
 - En cuanto a su conducta procesal temeraria, esta se refleja en la estrategia labrada para eludir la pensión de alimentos y el pago de los devengados generado en el expediente 373-2010, tramitado en el juzgado de Tután, proceso en el que ha utilizado prácticas vedadas.
3. Dicho lo anterior, es posible que este Tribunal de Honor, se refiera a la conducta procesal del denunciado tanto **en el proceso judicial** en el que era parte, como en el decurso de sus actividades profesionales, y en este proceso administrativo disciplinario como su propia consecuencia. Así, la conducta procesal, es aquella posición activa o pasiva que una parte toma frente al proceso según su conveniencia y que puede proporcionar a la persona juzgadora elementos objetivos de convicción que le permitan derivar de ellos, presunciones sobre determinadas circunstancias.
 4. TORRES MANRIQUE, detalla que (...) *Litigar con temeridad o accionar con temeridad en el juicio es la defensa sin fundamento jurídico. Es la conducta de quien sabe o debe saber que carece de razón y/o falta de motivos para deducir o resistir la pretensión y, no obstante ello, así lo hace, abusando de la jurisdicción o resiste la pretensión del contrario*" (TORRES MANRIQUE, 2004), conducta en que ha incurrido el denunciado.
 5. Por otro lado, sobre la malicia o mala fe procesal, OSWALDO GOZAÍNI ha señalado que "(...) *es la utilización arbitraria de los actos procesales en su conjunto (inconducta procesal genérica) o aisladamente cuando el cuerpo legal los conmina con una sanción específica (inconducta procesal específica), y el empleo de las facultades, que la ley otorga a las partes, en contraposición con los fines del proceso, obstruyendo su curso y en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe*" (GOZAÍNI, 1988). En este orden de ideas, se puede concluir sobre la temeridad procesal y la malicia procesal que "la primera, consiste en la conducta de quien sabe o debe saber su mínima razón para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción; y la segunda, se configura en cambio, por el empleo arbitrario del proceso o actos procesales, en contraposición a los fines de la jurisdicción, con un objeto netamente obstruccionista. Abusa y agrede a la jurisdicción" (MAURINO, 2001).
 6. Así, revisados los actuados que escoltan al presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, no podemos pasar por alto, que de acuerdo a las pruebas que se han





Fundado el 10 de julio de 1922

 www.icallambayeque.org.pe  secretaria@icallambayeque.com

aportado para el estudio y análisis, están los actuados del proceso judicial tramitado en el Expediente N° 373-2010, de los cuales se deduce que efectivamente el letrado [REDACTED], ha actuado con mala fe y temeridad procesal al utilizar artilugios, primero, para retardar la sentencia impuesta en su contra y luego, denunciando sin sustento a la [REDACTED] que llevaba el caso, para apartarla malamente de su Despacho, faltándole inclusive al respeto. También está el hecho de haber sido sancionado por actuar con mala fe y temeridad procesal (folios 48 al 51), hechos que con el recurso de apelación interpuesto, no ha logrado rebatir ni siquiera contradecir, lo que era su obligación, siendo seria su situación.

7. Por las razones precedentes, este Tribunal de Honor, no puede dejar de expresar que existió inconductas del quejoso que infringen nuestro Código de Ética y el propio Estatuto de la Orden, en la parte apelante, puesto que a sabiendas de lo anteriormente expuesto, ha alegado aspectos relacionados con la probidad del Consejo de Ética, en lugar de rebatir los aspectos reseñados en su contra, debidamente evaluados por la instancia inferior. En suma, la expresión del agravio indicado no está adecuadamente fundamentada, tampoco existe en el recurso indicación del error cometido por el colegiado, mucho menos la exposición de medios probatorios que no hubieran sido valorados debidamente lo que significa que el recurso interpuesto debe desestimarse.
8. Siendo así, este Tribunal de Honor, reconoce que el Consejo de ética ha contrastado los hechos denunciados, los medios de prueba ofrecidos y ha acreditado la inconducta incurrida, prevista en el inciso 10) del artículo 20 del estatuto aplicable, más aún, ha ponderado la sanción a imponerse, en concordancia con lo prescrito en el inciso 1 del artículo 6 del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú, pudiendo corroborarse que **no es verdad lo expresado por el quejado**, en cuanto reiteradamente dice que, la interposición de la queja le causa un daño irreparable, cuando en realidad es el quejado el que con vedadas actuaciones desprovistas de probidad y buena fe, ha provocado su inhabilitación. Por tanto, el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, al contar con un **código ético, obliga a sus colegiados a ejercer su actividad dentro de los parámetros de justicia, equidad, veracidad, honestidad y responsabilidad.**

Por las consideraciones anotadas, con criterio, en absoluto respeto por el encargo conferido por nuestra Orden Profesional, ponderando los hechos y el derecho aplicable, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 73 del reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú;

SE RESUELVE:





ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE



Fundado el 10 de julio de 1922



www.icallambayeque.org.pe



secretaria@icallambayeque.com

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución cuatro que declaró fundada la **QUEJA** presentada por doña [REDACTED] contra don [REDACTED] con registro ICAL [REDACTED] y le impuso la sanción de **INHABILITACION** de dos (2) años para el ejercicio de la profesión de abogado, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión al Presidente de la Comisión de Ética para la ejecución de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a las partes conforme a ley. Devuélvase para su cumplimiento y **ARCHIVASE**.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
— Fundado el 10 de Julio de 1922 —
[Signature]
Abg. Hammar Salazar Diaz
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
— Fundado el 10 de Julio de 1922 —
[Signature]
Abg. Edwin Angel Cubas Barboza
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
— Fundado el 10 de Julio de 1922 —
[Signature]
Abg. Edwin Felipe Carrión Rodríguez
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR

Srs.

DAMMAR SALAZAR DIAZ
EDWIN ANGEL CUBAS BARBOZA
EDWIN CARRION RODRIGUEZ

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE.

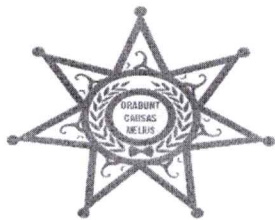


Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

TRIBUNAL DE HONOR
NOTIFICACIÓN N°087-2024-TH-ICAL
EXPEDIENTE: 059-2018-CEP-ICAL

QUEJOSO: [REDACTED]

QUEJADO: [REDACTED]

DESTINATARIO: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Se adjunta: Resolución de vista número dos, de fecha 21 de junio de 2024.

Nombres y apellidos: _____

DNI: _____ **Dirección:** _____

Fecha: 25 / 07 / 2024

Hora: 18:10 pm

Firma: _____

OBSERVACIONES: Notificado via correo electrónico.

[REDACTED]
[REDACTED]

Asistente - Tribunal de Honor ICAI



Tribunal Honor [Redacted]
EXPEDIENTE N°059-2018-CEP-ICAL
Para [Redacted]



📎 2 adjuntos ▾ Vista Descargar Guardar en Drive ☆ ☰

Resolución N_02.pdf	2.8 MB
NOTIFICACIÓN N_087...TH-ICAL.pdf	391.9 kB

Se adjunta:

- 1.- Resolución N°2 de fecha 21 de junio de 2024.
- 2.- Cédula de Notificación N°087-2024-TH-ICAL

Por favor, sírvase a confirmar la recepción de la misma.

Atentamente.-

[Redacted]
Asistente
Tribunal de Honor - ICAL

Móvil: [Redacted]
Correo: [Redacted]
Esq. calles José C. Mariátegui y Los Rosales - Urb. Del Abogado